

RAMO: GOBERNACIÓN.  
No. OFICIO: 150  
ASUNTO: DECRETO NÚMERO 150.

Aguascalientes, Ags., 23 de junio de 2022

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 150**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Reforman** los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero; 2°, 8° fracciones I, II, XI y XII, 34 párrafo primero y 42 párrafo segundo, y se **Adicionan** un párrafo cuarto al artículo 1°, un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 8° de la *Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden **público**, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto regular la **ubicación, instalación, utilización y operación** de videocámaras y **sistemas de video vigilancia** para grabar y/o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o **en lugares** privados de acceso público, así como su posterior tratamiento **de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, o bien por otras autoridades, en los inmuebles a su disposición o por Prestadores del Servicio de Seguridad Privada.**

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada se sujetarán a lo previsto en la presente Ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

La Video Vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

**En lugares privados con acceso al público, se podrá solicitar a los cuerpos de seguridad pública el servicio de Video Vigilancia.**

**ARTÍCULO 2º.- El Estado garantizará y velará por la integridad de las personas que se vean involucradas por la aplicación de esta Ley y su Reglamento, respetando y salvaguardando sus derechos humanos en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las videocámaras y sistemas de video vigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.**

**ARTÍCULO 8º.-...**

**I. Llevar a cabo el registro de la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, empleadas por instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de empresas de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento de la presente ley.**

**La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada al Comité, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;**

**II. Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas;**

**III. a X. ...**

**XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de Seguridad Pública y Privados, así como a los sistemas de Video Vigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan;**

**XII. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;**

XIII. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

XIV. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y

XV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable, dada su naturaleza de dato personal será tratada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

...

ARTÍCULO 42.- ...

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

#### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2022.

**ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
DIPUTADA EN FUNCIONES DE  
SEGUNDA SECRETARIA**